



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18012

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 0 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2430-SPA-1856, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) vengo a denunciar hechos constituyentes de crueldad y maltrato animal dentro de la Plaza de Toros Monumental de México, en específico (sic) en las prácticas denominadas corridas de toros, novillos y becerros. Donde a estos animales señalizados, (sic) se les infringe sufrimiento, prolonga agonía y muerte a través de golpes con objetos punzocortantes, (sic) mutilaciones y la utilización de químicos. Todo lo anterior, sin fines médicos, terapéuticos ni científicos (...) [hechos que tiene lugar en la Plaza de Toros Monumental de la Ciudad de México, ubicada en calle Augusto Rodín número 130, colona Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de No Admisión PAOT-05-300/200-4093-2021 del 22 de septiembre de 2021, se tuvo por no admitida la denuncia de referencia, en cuyo acuerdo PRIMERO se estableció lo siguiente:

*(...) PRIMERO.- Con apoyo en lo expuesto en los considerandos antes desarrollados, y de conformidad con los artículos 24 y 26 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 175812 -2024

*Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tiene por no admitida la denuncia presentada ante esta Procuraduría; toda vez que los hechos denunciados narrados en el primer párrafo del presente acuerdo, se encuentran relacionados con lo previsto en las fracciones I, III y VII del artículo 24, 25 fracción IX, así como del artículo 54 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, cuya aplicación se encuentra exceptuada de la protección que establece la citada Ley para los casos de las corridas de toros, novillos y becerros, conforme al artículo 25 penúltimo y último párrafo de la citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; por lo tanto esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad legal para realizar una investigación de los hechos denunciados.*

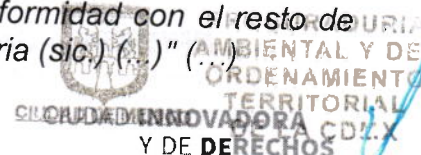
*No obstante lo anterior, el mismo artículo 25 señala que para las excepciones ya mencionadas respecto a corridas de toros, novillos, jaripeos, charreadas, entre otros, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá ante el Juzgado Cívico correspondiente; razón por la cual, el particular podrá acudir ante el Juzgado Cívico (...)*

Mediante la Atenta Nota PAOT/500-483-2024 de fecha 06 de mayo de 2024, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad informó lo siguiente:

*(...) Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión el cual fue radicado en el expediente R.A.313/2022, del índice del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del 11 de abril de 2024, mediante la cual se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, toda vez que de manera fundamental el Tribunal Colegiado estimó que el contenido previsto en el artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, no respeta el contenido del numeral 3, inciso a), del apartado B del artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México, esto pues es la norma fundamental de dicho orden jurídico. Por ello, cualquier norma secundaria debe respetar lo ahí contenido. Asimismo, no consideró que todos los actos que formen parte de la festividad taurina son ajenos al ejercicio de derechos fundamentales. Más bien, lo que no encuentra cobertura en los referidos derechos humanos es que, como parte de esa expresión cultural, deba aceptarse el sufrimiento y maltrato a un animal por actos intencionalmente realizados para afectar su integridad física y, en su caso, su vida.*

*En ese tenor, la protección constitucional se concedió para los siguientes efectos:*

*"(...) se concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para efecto de que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar Animal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México no aplique a [la persona denunciante] (...) lo previsto en el artículo 25 (en los párrafos impugnado) de la Ley para la Protección de los Animales de la Ciudad de México y consecuentemente, atienda la respectiva denuncia sin aplicar dicha norma y de conformidad con el resto de normatividad aplicable, en atención a lo expuesto en esta ejecutoria (sic.) (...)" (...)*





Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Por lo anterior, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-7449-2024 del 08 de mayo de 2019, se admitió a trámite la denuncia, en cuyo Acuerdo PRIMERO se establece el siguiente:

*(...) PRIMERO.- En cumplimiento al resultado emitido por parte del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, resuelto en sesión en fecha 11 de abril de 2024, y al acuerdo emitido por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en fecha 26 de abril de 2024, mediante los cuales se concede el amparo y protección de la justicia federal, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, se admite para su atención e investigación la denuncia presentada por los presuntos actos de maltrato y crueldad animal llevados a cabo en el inmueble ubicado en calle Augusto Rodin, número 130, colona Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez; en virtud de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de presuntas violaciones, incumplimientos y en general falta de aplicación de la legislación en materia de bienestar animal de la Ciudad de México (...)*

En fecha 22 de mayo de 2024, mediante correo electrónico la persona denunciante presentó escrito en el que se solicita lo siguiente:

*(...) En esa sintonía, en términos del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 108° de su reglamento respectivo, solicito se lleven a cabo las acciones precautorias consistentes en que se suspenda la actividad encaminada al maltrato de los animales denominada "corridas de toros" que se llevan o llevarán a cabo en el inmueble descrito en la denuncia. Del mismo modo, requiero a esta autoridad para que se aseguren todos los animales que vayan a ser sujetos de maltrato en la mencionada práctica y se requieran a las autoridades locales y/o cualquier otra competente con el fin de la suspensión temporal de registros, permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que permiten estas actividades (...)*

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-08469-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, se tuvo por recibido el escrito remitido a esta Entidad por la persona denunciante en fecha 22 de mayo de 2022, en cuyo acuerdo TERCERO se establece lo siguiente:

*(...) TERCERO. - Infórmese a la persona denunciante que por lo que hace a su requerimiento en el último párrafo de su escrito, que corresponde a: (...) En esa sintonía, en términos del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 108° de su reglamento respectivo, solicito se lleven a cabo las acciones precautorias consistentes en que se suspenda la actividad encaminada al maltrato de los animales denominada "corridas de toros" que se llevan o llevarán a cabo en el inmueble descrito en la denuncia. Del mismo modo, requiero a esta autoridad para que se aseguren todos los animales que vayan a ser sujetos de maltrato en la mencionada practica y se requieran a las autoridades locales y/o cualquier*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200- 31/8/24 -2024

*otra competente con el fin de la suspensión temporal de registros, permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que permiten estas actividades. Sin que lo anterior sea de manera limitativa (...); que el expediente al rubro citado, se encuentra en etapa de investigación; por lo que esta Entidad se encuentra en el momento en que se reúnen los elementos para integrar al expediente, a través de las actuaciones que se consideren pertinentes y aplicables, previstas en el artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como en el artículo 85 de su Reglamento (...)*

Mediante los oficios PAOT-05-300/200-9658-2024 y PAOT-05-300/200-12039-2024 de fechas 10 de junio y 18 de julio de 2024, esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si cuenta en sus archivos con autorización para la ejecución de actividades taurinas en la Plaza de Toros Monumental de la Ciudad de México, próximas a realizarse, señalando fechas y horarios.

En respuesta, con fecha 01 de agosto de 2024, se recibió en esta Procuraduría el oficio DGAJG/DJ/SJ/08245/2024 de fecha 31 de julio de 2024, mediante el cual la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, informó lo siguiente:

*(...) durante el presente año, se llevaron a cabo las siguientes actividades taurinas:*

- *Novilladas 2024 Plaza de Toros la México, en fecha trece de julio de dos mil veinticuatro.*
- *Por primera vez, un encierro en la México Pamplonada 2024, en fecha trece de julio de dos mil veinticuatro (...).*

Mediante el oficio PAOT-05-300/200-13317-2024 de fecha 05 de agosto de 2024, esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si tiene conocimiento de la realización de actividades taurinas en la Plaza de Toros Monumental de la Ciudad de México, próximas a realizarse, señalando las fechas y horarios correspondientes.

En respuesta, con fecha 21 de agosto de 2024, se recibió en esta Procuraduría el oficio DGAJG/DJ/SJ/08927/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, mediante el cual la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, informó lo siguiente:

*(...) durante el presente año, se llevaron a cabo las siguientes actividades taurinas registradas son:*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1168121 -2024

- *Novilladas 2024 Plaza de Toros la México, en fechas trece, veintidós y veintiocho de julio, cuatro, once, dieciocho, veinticinco de agosto, primero, ocho, veintidós de septiembre y seis de octubre de dos mil veinticuatro (...).*

Mediante acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2024, personal adscrito a la Subprocuraduría hizo constar lo siguiente:

*(...) se realizó una investigación en el sitio de internet denominado "Mundotoro", en el link: <https://www.mundotoro.com/noticia/la-novena-novillada-de-la-mexico-en-video/1807339>, donde se encuentra un video del resumen de la novena novillada realizada el 08 de septiembre de 2024, en la "Monumental Plaza de Toros México", en dicho video se puede observar a los novillos sangrando por banderillas insertadas en su cuerpo mientras son toreados (...).*

### **Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal derivado de las corridas de toros realizadas en la Plaza de Toros Monumental de la Ciudad de México, ubicada en calle Augusto Rodín número 130, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 13, apartado B, numeral 2, inciso A, establece lo siguiente:

#### *Artículo 13*

#### *B. Protección a los animales*

#### *3. La ley determinará:*

- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*

Asimismo, el artículo 24 fracciones I, III y VII de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México

*Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

76812

-2024

III. *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;*

VII. *Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*

El artículo 54 de la misma Ley indica lo siguiente:

*Artículo 54.- Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ahogamiento por sumersión en agua u otro líquido, hipotermia, congelamiento, corriente eléctrica, ácidos corrosivos, estriquina, warfarina, cianuro, arsénico, paralizantes musculares u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni darles muerte por traumatismos provocados con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.*

*Cuando tenga que darse muerte a animales por motivos de salud pública para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades, deberán evitarse aquellos métodos que causen dolor, asfixia o una muerte lenta. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y esta Ley.*

*Quedan exceptuados de la disposición anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.*

Por otro lado el artículo 25 de la multicitada Ley, en su penúltimo y último párrafo establece lo siguiente:

*Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 24 y del artículo 54 de la presente Ley, las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente.*

En este tenor, y como ya fue señalado en los Considerandos de la presente resolución, la denuncia no había sido admitida considerando la excepción que acabamos de citar contenida en el artículo 25 de la multicitada Ley, en su penúltimo y último párrafo, no obstante, ante el accionar



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06812 -2024

de la persona denunciante a través de la figura del Amparo, es que mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2024 el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó a esta Entidad dar cumplimiento a la Resolución dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente R.A. 313/2022.

Así en dicha Resolución, la autoridad de alzada señala a grandes rasgos los siguientes argumentos:

*(...) Adelantando nuestras conclusiones este Tribunal Colegiado estima que la referida norma impugnada en los párrafos resaltados resulta inconstitucional al violar el principio de legalidad. No existe justificación alguna para no considerar como crueldad o maltrato animal los actos ocurridos en las denominadas corridas de toros, novillos y becerros, en atención a la normatividad de más alta jerarquía de la Ciudad de México; lo que ocasiona una afectación al derecho humano a la legalidad. (...)*

*(...) Es decir, dicha Constitución establece, por un lado, el deber de un trato digno a los animales, al reconocerlos como **seres sintientes** y, por otro lado, la responsabilidad ética y jurídica de respetar entonces su vida e integridad.*

*Para ello, se establecen diversos deberes tanto a las autoridades como a todas las personas vinculadas con la Constitución; señalándose en la propia norma constitucional que este contenido **deberá desarrollarse en ley secundaria**, en la que deberá determinarse, entre otras cuestiones: las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales por los actos de maltrato y crueldad, así como las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos y en otras actividades, de acuerdo con su naturaleza, características y vínculos con la persona.(...)*

*(...) Ahora bien, por otro lado, una diversa legislación vinculada con el citado artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México es la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**. En principio en su artículo 4, fracción XXIX dicha ley define como maltrato a todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar y poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud; así como la sobreexplotación de su trabajar.*

*Asimismo, el artículo 4 bis fracción I señala como obligaciones de los ocupantes de esta Ciudad proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural; salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia. (...)*

*(...) A su vez, el artículo 24, fracciones I, III y VII, de la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**, establece que los actos de crueldad y maltrato realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

116812

-2024

de terceros **deben ser sancionados**, entre ellos, **causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento** (fracción I); cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista (fracción III); y **azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado** (fracción VII).(...)

(...) Advirtiendo la causa de pedir, se estima que lo que la quejosa sostiene como primer argumento de inconstitucionalidad es que la norma reclamada genera una afectación al principio de legalidad; esto, pues va en contra de una norma superior en la Ciudad de México (como lo es su Constitución), que claramente prevé el deber de respetar la vida e integridad de los animales; medida legislativa que conlleva a su vez una afectación al derecho de acceso a la justicia, pues no se le permitió acceder a la vía administrativa para denunciar dichas actividades como crueldad y maltrato animal.

(...) una norma legal que es totalmente contraria a una norma de rango superior, es una norma que contradice la legalidad a la que estaba sometido el órgano legislativo al momento de emitirla y que puede llevar a generar una afectación a los derechos humanos de una persona.

En este sentido, se insiste, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que la norma establece un contenido normativo que no encuentra cobertura o justificación dentro de su ordenamiento jurídico, pues desatiende de manera frontal el objetivo establecido en el artículo 13, apartado B, de la Constitución de la Ciudad de México, dando lugar a una desatención al principio de legalidad.

En primer lugar el artículo 13, apartado B de la Constitución Locales claro en cuanto a su finalidad. Para el Poder Constituyente de la Ciudad de México, los animales no son un mero instrumento o propiedad de las personas que puedan ser sometidos a cualquier tipo de trato. Por el contrario se trata de seres sintientes que son sujetos de consideración moral y que su tutela es responsabilidad común tanto de las personas como de las autoridades.

Teniendo lo anterior como premisa normativa, este Tribunal Colegiado estima que el contenido previsto en los párrafos reclamados no respeta justamente el contenido nuclear de tal disposición de la Ciudad de México. El artículo 25 en su contenido reclamado lo que dispone es una excepcionalidad a diferentes acciones que en términos de la legislación se consideran crueldad o maltrato animal.

En específico, la excepcionalidad permite que los animales que sean utilizados en las denominadas corridas de toros, novillos y becerros, puedan ser azuzados como parte de un espectáculo, así como que puedan llevarse a cabo actos que implican afectar su



Handwritten blue scribbles and a vertical line on the right margin.





Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17 6 8 1 2

-2024

*integridad física y vida; incluso, mediante la utilización de medios que prolongan su agonía y sufrimiento.*

*Como se explicó de manera exhaustiva en el subapartado anterior, justamente en las denominadas corridas de toros, como parte del espectáculo, las personas que participan en el mismo llevan a cabo conductas sobre ciertos animales que ocasionan la alteración a la integridad física de los animales y buscan causarles la muerte utilizando medios que generan agonía o sufrimiento. Se utilizan banderillas u otros objetos punzocortantes sobre el animal.*

*Asimismo, bajo ciertos escenarios, se busca al final dar una estocada para producir la muerte del animal. Estos actos no se llevan a cabo de manera instantánea, sino se prolongan en el tiempo.*

*Atendiendo a lo anterior, este órgano colegiado no tiene lugar a dudas que el contenido normativo reclamado, en la manera en que delimita la excepción, provoca una excepcionalidad al principio claramente establecido en la Constitución Local de otorgar un trato digno a los animales y respetar su vida de integridad.*

*Las actividades realizadas en las denominadas corridas de toros novillos y becerras en la forma en que se llevan a cabo actualmente que incluso se encuentra regulada en disposiciones reglamentarias necesariamente implica un sufrimiento animal y la aceptación de que se afectará la integridad física y en su caso; la vida del animal.*

*Consecuentemente esa excepcionalidad rebasa de manera absoluta cualquier tipo de desarrollo legal de lo previsto en la norma fundamental de la Ciudad de México (...)*

*(...) la Constitución de la Ciudad de México es la norma fundamental de dicho orden jurídico. Por ello, cualquier norma secundaria debe respetar lo ahí contenido. (...)*

*(...) Por ello si la Constitución de la Ciudad de México establece como aspecto nuclear el necesario respeto a la integridad y vida de los animales no es posible que el legislador implemente una norma de excepción que precisamente busca permitir que se lleven a cabo actos de que generan una afectación a la integridad de los animales y, en su caso a su vida, por el mero hecho de formar parte de un espectáculo. (...)*

*(...) Si bien antes la norma de más alta jerarquía que regulaba al entonces Distrito Federal no establecía deberes en relación con los seres sintientes, desde la emisión de la Constitución de la, Ciudad de México tal contenido normativo entró en conflicto justamente con dicha constitución. (...)*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

76812

-2024

*(...) ningún derecho es de carácter absoluto. Es decir, tanto la libertad de trabajo, como la libertad de comercio o el derecho a la cultura en encuentran límites en la protección de otros derechos, principios o bienes constitucionales relevantes. (...)*

*(...) En particular porque si bien estos derechos se relacionan a su vez con una expresión cultural, este Tribunal Colegiado estima que si la Constitución de México estableció como un principio básico la protección de la dignidad de los animales y su integridad y vida es viable entonces considerar que una medida legislativa que sobrepasa dicha finalidad reconociendo una excepción a la crueldad y maltrato animal no puede convalidarse como parte necesaria del ejercicio y goce de los referidos derechos. (...)*

*(...) Por el contrario, si bien las personas tienen el derecho a organizar y a participar en espectáculos públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con precedentes donde ha puesto en entredicho que, en torno al derecho a la cultura, deba aceptarse como válida cualquier tipo de actividad o expresión cultural que utilice a los animales como meros instrumentos de los humanos, sin tomar en cuenta la dignidad de los mismos como seres vivos. (...)*

*(...) Indicó, que la protección del bienestar de los animales (entendida como una condición en la que éstos no son maltratados ni tratados con crueldad) es una finalidad que puede limitar de forma legítima los derechos del gobernado porque se trata de una medida compatible con los valores propios de una democracia constitucional. (...)*

*(...) la cultura no es admirable por ser tradicional, si no tan solo cuando es portadora de valores de derechos que sean compatibles en primer lugar con la dignidad humana y en segundo lugar con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos y con el que todos le debemos a la naturaleza.*

*En este sentido cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución. (...)*

*(...) Es decir, se advierte que la festividad taurina es una actividad, que implica diferentes tipos de actividades (tanto previas como posteriores al allegado espectáculo en sí mismo) y que, de suyo, no puede considerarse de manera general y absoluta como ajena a tradiciones o costumbres que puedan ser protegidas por la Constitución como una expresión cultural válida de un grupo de personas. Sin embargo, lo que si no puede ser respaldado por el texto constitucional es que como parte de esas actividades, deba aceptarse la afectación a la integridad física y, en su caso, a la vida de un animal.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de acceso a la cultura. No obstante, no garantiza que como parte de esa expresión cultural deba aceptarse necesariamente que un animal (por más que sea propiedad de una persona o*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

06812

-2024

*haya sido criado para un propósito determinado) pueda ser objeto de crueldad y maltrato como parte de un espectáculo para el ser humano.(...)*

*(...) El hecho de que dicha especie animal según las reglas de este espectáculo solo se utilicen para tales fines no lleva a convalidar la aceptación del sufrimiento y agonía del respectivo animal. Se insiste, fue el propio Poder Constituyente de la Ciudad de México el que ya determinó que debe darse prioridad a la dignidad del animal al ser un ser sintiente; en específico, lo que buscó es evitar actos que lleven a la crueldad o maltrato animal que afecte su integridad y vida.*

*Así, contrario a lo que se dispone en la normatividad impugnada, debe darse prioridad al respeto al principio de legalidad y hacer respetar lo expuesto en la Constitución de la Ciudad de México, aceptando las limitaciones que tal finalidad implementa en el ejercicio de ciertas actividades de las personas.*

*Como lo implicó la Primera Sala (...), la protección del bienestar de los animales es una finalidad que puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales de las personas.  
(...)*

*(...) la reforma del 24 de enero de 2017 a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuyo artículo 87 Bis 2 refiere que el gobierno federal y los gobiernos locales de los Estados, la Ciudad de México y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales en base a principios básicos tales como suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, permitirles la expresión de su comportamiento natural, así como darle a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie  
(...)*

*(...) este Tribunal Colegiado no considera que todos los actos que formen parte de la festividad taurina son ajenos al ejercicio de derechos fundamentales. Más bien, lo que no encuentra cobertura en los referidos derechos humanos es que, como parte de esa expresión cultural, deba aceptarse el sufrimiento y maltrato a un animal por actos intencionalmente realizados para afectar su integridad física y, en su caso, su vida.*

*Por más que esas prácticas o expresiones culturales han estado presentes en nuestra sociedad por varias décadas; ello no lleva a aceptar su justificación absoluta (...)*

*(...) **NOVENO.** Efectos del amparo. Por tal motivo, se concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para efecto de que la Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar Animal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México no aplique a .....(...) lo previsto en el artículo 25 (en los párrafos impugnados) de la Ley para la Protección de los Animales de la*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200- 196812 -2024

*Ciudad de México y, consecuentemente, atienda la respectiva denuncia sin aplicar dicha norma y de conformidad con el resto de normatividad aplicable, en atención a lo expuesto en esta ejecutoria (....)*

En este tenor, debemos tomar en cuenta que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que sí cuenta con antecedentes de autorizaciones para la ejecución de actividades taurinas en la Plaza de Toros Monumental de la Ciudad de México; pues se emitió la autorización para el evento "Encierro en la México Pamplonada 2024" de fecha 13 de julio de 2024 y para los eventos denominados "Novilladas 2024 Plaza de Toros la México" para las fechas 13 de julio; 13, 22 y 28 de julio; 4, 11, 18, 25 de agosto, 1, 8, 22 de septiembre y 6 de octubre de 2024.

Ahora bien, para poder identificar si los toros son sometidos a actos de maltrato o crueldad en las novilladas, personal adscrito a esta Entidad realizó una investigación en el sitio de internet denominado "Mundotoro", en el link: <https://www.mundotoro.com/noticia/la-novena-novillada-de-la-mexico-en-video/1807339>, donde se observó un video correspondiente al resumen de la novena novillada realizada el 08 de septiembre de 2024 (evento autorizado por la Alcaldía Benito Juárez), en la "Monumental Plaza de Toros México", donde se puede observar a los novillos sangrando por banderillas que fueron encajadas en su cuerpo, mientras eran toreados, lo que a simple vista causa agonía y afecta la integridad física y la vida del animal.

De lo anterior, se desprende que los espectáculos taurinos que se celebran en la "Monumental Plaza de Toros México" ubicada en calle Augusto Rodín número 130, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, específicamente "las novilladas" causan lesiones, agonía y ponen en riesgo la integridad física y la vida de los animales (novillos, toros, becerros, etc.) por las actividades realizadas en dichos espectáculos.

En base a lo anterior, esta Subprocuraduría considera necesario que la Alcaldía Benito Juárez, al ser la autoridad que autoriza los eventos taurinos en la Plaza de Toros México, conozca en su totalidad el texto de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión antes aludido, para que considere lo ahí vertido en el ejercicio de sus facultades.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente R.A. 313/2022 emitió la Resolución, en la que señala que (...) *No existe justificación alguna para no considerar como crueldad o maltrato animal los actos ocurridos en las denominadas corridas de toros, novillos y becerros, en atención a la normatividad de más alta jerarquía de la Ciudad de*



Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

168121

-2024

México; lo que ocasiona una afectación al derecho humano a la legalidad(...), lo cual sustenta a lo largo de dicha Resolución.

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que emitió autorizaciones para llevar a cabo espectáculos taurinos en la Monumental Plaza de Toros México" ubicada en calle Augusto Rodín número 130, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez.
- Mediante una investigación en internet, personal de esta Entidad constató que en los espectáculos taurinos autorizados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, se realizan actividades que causan lesiones, agonía y ponen en riesgo la integridad física y la vida de los animales utilizados en los mismos.
- En base a lo anterior, esta Subprocuraduría considera necesario que la Alcaldía Benito Juárez, al ser la autoridad que autoriza los eventos taurinos en la Plaza de Toros México, conozca en su totalidad el texto de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión antes aludido, para que considere lo ahí vertido en el ejercicio de sus facultades.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

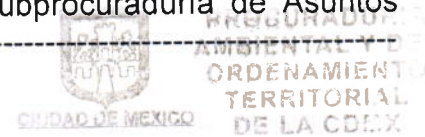
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Remítase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez copia de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente R.A. 313/2022, para los efectos legales correspondientes en el ámbito de su competencia.-----

**SEGUNDO.-**Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----





Expediente: PAOT-2020-2430-SPA-1856

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6812

-2024

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH

